



Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía
Radicación : 110013103 – 021 – 2020 – 00291 – 00 (Dg)
Demandante : COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTEGRALES S.A.S.
Demandado : JC TANGERINE S.A.S., OMAR LEONEL CRUZ GIRALDO,
TANGERINE ZF S.A.S. y JENNIFER NATALIA RUEDA
JIMENEZ
Asunto : Reposición cautelares.

ROLFY FORERO CUADRADO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'295.429 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 70.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los poderes a mí otorgados por JENNIFER NATALIA RUEDA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019'023.823 de Bogotá, actuando en nombre propio, y, además, en nombre y representación de la sociedad TANGERINE ZF S.A.S., legalmente constituida, con domicilio principal en Mosquera – Cundinamarca, identificada tributariamente con el número 901.379.982 – 3, con matrícula mercantil número 140109 del 30 de marzo de 2020 de la Cámara de Comercio de Facatativá, con dirección para notificaciones en la Avenida Trocal de Occidente número 20 – 85 Bodega 1 Lote 12 etapa 1, correo electrónico natalia.rueda@tangerinesol.com y por OMAR LEONEL CRUZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'329.819 de Bogotá, actuando en nombre propio, y, además, en nombre y representación de la sociedad JC TANGERINE S.A.S., legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, D.C., identificada tributariamente con el número 901.129.075 – 6, con matrícula mercantil número 02888162 del 3 de noviembre de 2017 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con dirección para notificaciones en la calle 169 B número 75 – 60 apartamento 904 torre 5 de Bogotá, D.C., correo electrónico contabilidad@tangerinesol.com, los cuatro demandados dentro del referenciado, manifiesto al señor Juez que interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra su auto por medio del cual decretó medidas cautelares en contra de mis mandantes, para que se revoque y en su lugar se nieguen todas y cada una de las cautelares



deprecadas, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. Sea lo primero decir señor juez que, conforme con los hechos dados por la parte demandante en la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial que se adelanta ante el Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario de la Superintendencia de Sociedades, que deben ser los mismos de la demanda que origina el presente proceso, se basa en suposiciones, calumnias y afirmaciones además de injuriosas, amañadas y de falsas imputaciones que van dirigidas a hacer incurrir en error al despacho, tal como efectivamente lo ha logrado, incurriendo de paso en un evidente fraude procesal, hechos todos, que se están poniendo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las investigaciones pertinentes, en contra de todos y cada uno de quienes resultaren responsables, tanto por acción como por omisión.
2. Para todos los efectos y conforme con los hechos de la solicitud de conciliación, que se itera, deben ser los mismos de la presente demanda, debe tener en cuenta el despacho que se esta ejerciendo una acción netamente contractual con base en un contrato de compraventa suscrito exclusivamente entre JC TANGERINE S.A.S. y COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTEGRALES S.A.S., no obstante, de manera inexplicable en un evidente abuso del del derecho y fraude procesal se están demandando a otras tres personas que nada tienen que ver en el contrato, como lo son OMAR LEONEL CRUZ GIRALDO, TANGERINE ZF S.A.S. y JENNIFER NATALIA RUEDA JIMENEZ, personas totalmente ajenas a la relación contractual que nace del referido contrato, por tanto, resulta ilógico, no solamente que se les demande, sino que, además, se soliciten y se decreten medidas cautelares en su contra.
3. Señor juez no se puede pasar por alto que no es suficiente la demanda, la solicitud de cautelares y otorgar una simple y baja caución para que el juez decrete las medidas cautelares solicitadas, si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 228 de la Carta Magna, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal y sobre cualquiera otra consideración, razón por la cual el legislador ha establecido reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional a un debido proceso para que los jueces y demás autoridades no caigan en la arbitrariedad.
4. Es por ello por lo que las medidas cautelares se encuentran regidas por



varios principios, entre ellos por el principio de legalidad, conforme con el cual “*No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice*”, esto es, que es el legislador el que determina si en un determinado proceso proceden o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Por tanto, si el legislador no ha habilitado tales medidas cautelares, el juez no puede ordenarlas. Es más señor juez, así el legislador reglamente distintas cautelas, el juez sólo puede decretar las que sean permitidas en el proceso en que se impetran o **las que el juez considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo.**

El Código General del Proceso que es lo suficientemente claro en este aspecto, determina y regula diferentes medidas cautelares, tales como el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; indicando de forma precisa cuáles de ellas proceden en cada uno de los procesos, sin que el juez pueda decretar a su libre arbitrio una diferente, es así como en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual, como el que ocupa nuestra atención prevé la inscripción de la demanda o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal.

Además, conforme en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar “*cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...*”.

Pero para que lo anterior sea posible que lo haga el juez, debe darse la apariencia de buen derecho, puesto que la medida cautelar tiene como soporte la probabilidad de prosperidad de la pretensión, lo cual deviene de las pruebas aportadas con la demanda. Esto es, que para que proceda el decreto de las medidas cautelares el juez debe encontrar que el soporte probatorio da pie para considerar *–prima facie–* que la pretensión eventualmente podría ser concedida; esto es, si la reclamación ofrece una apariencia *racional* de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.

La apariencia de buen derecho que constituye el principio cardinal de las medidas cautelares, porque en definitiva es lo que legitima institucionalmente la decisión, en el caso presente no existe, pues, si las pretensiones son las mismas invocadas en la solicitud de conciliación tantas veces mencionada, no tienen ningún soporte legal ni probatorio, pues como ya se dijo, se están demandando a tres personas que nada tienen que ver con el negocio jurídico base de la acción, tipificándose una



falta de legitimación en causa por pasiva y frente a la sociedad JC TANGERINE S.A.S., que si intervino en el negocio jurídico, las pretensiones son exageradas, se encuentran por fuera de derecho. Por tanto, señor juez, las cautelas decretadas están respaldando o asegurando un derecho que a simple vista se ofrece débil, por tanto, resultan arbitrarias a todas luces y, desde luego, constituyen una protuberante injusticia, porque el legislador, expresamente, autorizó al juez para decretar medidas cautelares discrecionales si además de que se cumplan otros requisitos, advierte de forma aparente que el demandante tiene buen derecho, que en el caso presente no se da, por ello solicito del juzgado se haga, como debe ser según el inciso 3º del literal c) del numeral 1º del artículo 590, un estudio preliminar de las pruebas acompañadas con la demanda y podrá concluir que ninguna de las cautelas deprecadas es procedente.

Es que señor juez, no encontramos ante medidas cautelares de orden patrimonial puesto que afectan directamente el patrimonio de los demandados, las cuales deben ser solicitadas y decretadas con fundamento sustancial, entre otros, en el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, según la cual *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”*

Cautelas que solamente tienen cabida en las acciones personales y en las reales, por eso solamente deben ser decretadas solamente cuando realmente sea el deudor quien es demandado, no contra cualquier persona porque al demandante se le dio la gana demandar porque quiso, es aquí a donde entra el juez a cumplir su oficio de si existe o no derecho para solicitarlas y poder decretarlas, labor que con todo respeto, señor juez, usted no ha cumplido en el caso que nos ocupa, pues basto con admitir una demanda amañada y mentirosa para que el juez proceda a decretarlas sin más consideraciones.

Como se dijo atrás, el Código General del Proceso consagra medidas cautelares nominadas o típicas, que son aquellas que directamente prevé y regula, tales como el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda, indicando de manera concreta en qué procesos son procedentes. Esto es que, con apego al principio de legalidad, además, que les otorga una determinada denominación, también precisa la manera de consumarlas y los casos en que proceden.



Es así como de manera general el artículo 590 del Código General del Proceso regula las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, señalando de manera específica que en procesos de este linaje procede: A) La inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro cuando el proceso verse sobre un derecho real y cuando se pretendan perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; y, B) Embargos y secuestros si la sentencia de primera instancia es favorable a la parte demandante en cualquiera de los dos eventos mencionados.

En consecuencia, la inscripción de la demanda es procedente cuando verse sobre derechos reales principales, esto es, en los casos referidos a discusiones sobre derechos reales principales, por los efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos, que como claramente se puede deducir, no es el caso presente, por ello, no procede, pues, la demanda, según se deduce de los hechos de la conciliación tantas veces citada no se refiere a un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, ni como consecuencial o subsidiaria, es claro que no se pretende se modifique o altere un derecho de este linaje.

También procede la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro cuando esta verse sobre el pago de la indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria para preservar la situación patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así se insolvente el demandado en el curso del proceso, pero, por virtud del principio de legalidad, el juez para decretar la medida debe analizar la posibilidad de la eventual prosperidad de las pretensiones, que como ya se anotó anteriormente, en el caso presente ello no es así porque se están demandando en una acción contractual a personas que nada tienen que ver con el contrato objeto de la acción y en cuanto a la que si está legitimada para responder las pretensiones resultan además de exageradas caprichosas.

Es decir, que conforme con dicha disposición, en el caso presente solamente procedería la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad JC TANGERINE S.A.S., que fue la única que intervino en el contrato objeto del proceso, pero no así respecto de los demás demandados, porque al no haber suscrito ellos dicho



contrato, no se les puede demandar en acción contractual, que es la que al parecer se está ejerciendo.

Con mayor razón no son procedentes los embargos y secuestros porque si apenas se presentó la demanda, no es posible que exista sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de la parte demandante, que es el único evento en que proceden estas medidas cautelares.

Esta cautela procede bajo los mismos presupuestos de la inscripción de la demanda, pero, respecto de cualquiera otro bien no sujeto a registro, esto es que si la demanda versa sobre derechos reales principales, bien sea de manera directa o como consecencial o subsidiaria; o sobre una universalidad de hecho o de derecho, el juez debe examinar cuál es el bien involucrado en el proceso y si es un bien sujeto a registro podrá decretar la inscripción de la demanda; en caso contrario, procederá el secuestro.

Pero, para que esta medida sea procedente se requiere que se hubiere dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante, como lo establece el inciso 2º del literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso.

La misma disposición en estudio consagra las medidas cautelares innominadas o atípicas, en las cuales es el juez el que concibe la medida y señala la forma como debe materializarse, esto es, que son medidas diferentes a las ya reseñadas, pero que, de todas maneras, también están sujetas al principio de legalidad, sólo que, a diferencia de las nominadas, aquí es el juzgador el que, dependiendo del caso y de sus circunstancias, idea o concibe una para atender un específico propósito.

En los procesos de naturaleza declarativa existen mayores restricciones a la posibilidad de decretar medidas cautelares, así como de la posibilidad de afectar el patrimonio de la parte demandada y de la persona misma, pues no existe certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, por este motivo el código es riguroso y celoso en la regulación de las medidas cautelares, por ese motivo en estos procesos es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Estas medidas innominadas van dirigidas específicamente a que los pronunciamientos judiciales puedan cumplirse jurídica y materialmente, evitando que durante el curso del proceso se altere la situación física o jurídica de los respectivos bienes, por tanto, se itera, estas medidas deben ser diferentes a las nominadas, es decir que en nuestro caso tampoco procede ninguna medida cautelar de este tipo o al menos el suscrito no se



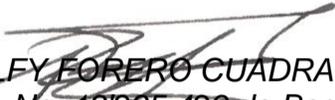
puede imaginar una que sea procedente, acudiendo a la ponderación e imaginación, en la cual se concilien los intereses del demandante y del demandado.

El Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez puede decretar cualquier medida que “*encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*”

En estos casos para poder decretar la medida, el juez debe hacer un análisis preliminar de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; como también resulta obligatorio verificar el interés para obrar en ambas partes, el cual, como se sabe, debe ser legítimo, real o cierto y actual; se debe estudiar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, esto es, examinar objetivamente si el derecho ha sido vulnerado o si la amenaza es probable; además, como en todas las cautelas debe analizar la apariencia de buen derecho. Por tanto, para decretar la medida cautelar nominada o innominada, debe realizar un análisis sobre la validez del derecho alegado por el demandante, debiendo, en consecuencia, remitirse a las pruebas que se hubieren allegado. Análisis estos que al parecer su despacho no ha realizado.

5. En este orden de ideas encontramos señora juez, que las medidas cautelares solicitadas y que al parecer su señoría decretó sin parar en mientes, son desde todo punto de vista ilegales e irrazonables, razón por la cual solicito con el mayor respeto, se sirva revocar el auto censurado y en su lugar negar todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas, subsidiariamente sírvase conceder el recurso de apelación que se sustenta en los mismos términos presentes.

Atentamente,


ROLFY FORERO CUADRADO
C.C. No. 19'295.429 de Bogotá
T.P. No. 70.325 del C.S. de la J.